OSITRAN
Firmado por: ZAMBRANO COPELLO Rosa Veronica FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 07/06/2019 15:54:27 -0500

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0028-2019-CD-OSITRAN

Lima, 05 de junio de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto Nº 0078-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de febrero del año 2001, el Estado Peruano y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el 20 de diciembre de 2017, mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 041-2017-CD-OSITRAN, este Organismo Regulador dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión del Factor de Productividad de LAP, que estará vigente a partir del año 2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero, y será aplicable a las siguientes tarifas:

- Tarifa unificada de uso de aeropuerto (TUUA) nacional e internacional.
- Tarifa de aterrizaje y despegue nacional e internacional.
- Tarifa de estacionamiento de aeronaves nacional e internacional.
- Tarifa por uso de puentes de abordaje.
- Tarifa por uso de instalaciones de carga.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo aprobó el Factor de Productividad de LAP que se mantendrá vigente desde enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o como máximo hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero, en el marco del Contrato de Concesión;

Que, el 7 de enero de 2019, LAP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 041-2018-CD-OSITRAN antes citada;

Que, por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de febrero de 2019, el Consejo Directivo declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN. Dicha Resolución fue notificada al Concesionario el 19 de febrero de 2019; y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de febrero del mismo año;

Que, con fecha 30 de abril de 2019, el Concesionario presentó un escrito a través del cual solicita al Consejo Directivo que se rectifique de oficio la Resolución N° 0008-2019-CD-OSITRAN;

Que, el Informe Conjunto Nº 0078-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluyó lo siguiente:

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/06/2019 16:43:34 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/06/2019 16:41:00 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 06/06/2019 16:29:33 -0500

- El Concesionario ha solicitado que se rectifique de oficio la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, alegando que, en abril de 2019, TCB ha publicado el documento "*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018"*; y, que en base a dicha nueva información, el Factor de Productividad de LAP no debería ser de 3.26% como se fijó en la citada Resolución en base al documento publicado por TCB en noviembre de 2018 ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017"),* sino de 2.26%.

- El artículo 212 del TUO de la LPAG faculta a la autoridad administrativa a rectificar sus actos administrativos (de oficio o a instancia de parte) siempre que se trate de errores materiales o de cálculo incurridos al emitir sus decisiones; y, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de tales decisiones. En el presente caso, el Concesionario no ha alegado la existencia de un error material o aritmético en la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN. Asimismo, de la revisión de la referida resolución tampoco se advierte que incurra en errores materiales o aritméticos previstos en el artículo 212 del TUO de LPAG.

- Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con la información disponible del TCB, en ningún caso dicha institución ha hecho referencia a que la base de datos publicada en abril de 2019 tenga por finalidad "*rectificar*" o "*corregir*" algún error contenido en la serie publicada en noviembre de 2018. Por el contrario, de la revisión de la información publicada por TCB en abril de 2019 ("*Growth Accounting and Total Factor* Productivity*, 1990-2018")* se advierte que la misma corresponde a una actualización de la información publicada por dicha institución en noviembre de 2018 ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*"), efectuada en base a nuevos datos disponibles.

- De conformidad con el inciso 174.3 del artículo 174 del TUO de la LPAG, las pruebas sobrevinientes únicamente pueden ser presentadas siempre que no se haya emitido resolución definitiva. En este caso, la información a la cual hace alusión el Concesionario ha sido publicada por TCB en abril de 2019, y ha sido puesta en conocimiento de este Regulador el 30 de abril del mismo año; es decir, luego de emitida la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, por lo que dicha nueva información no puede ser merituada por este Regulador, más aún teniendo en cuenta que con la citada Resolución se dio por agotada la vía administrativa.

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto Nº 0078-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, y la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria Nº 672-2019-CD-OSITRAN de fecha 05 de junio de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud presentada por Lima Airport Partners S.R.L. para que se rectifique de oficio la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución, y del Informe Conjunto Nº 0078-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que la sustenta, a la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L., para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto Nº 0078-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2019043745

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

INFORME CONJUNTO Nº 0078-2019-IC-OSITRAN
(GRE- GAJ)

Firmado por: QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/06/2019 10:38:29 -0500

Firmado por: SHEPUT STUCCHI Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/06/2019 10:43:37 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Solicitud de rectificación de oficio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN

Fecha : 5 de junio de 2019

I. OBJETIVO

1. Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario) para que se rectifique de oficio la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, que declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN.

II. ANTECEDENTES

2. El 20 de diciembre de 2017, mediante el Resolución de Consejo Directivo N° 041-2017-CD-OSITRAN, este Organismo Regulador dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión del Factor de Productividad de LAP, que estará vigente a partir del año 2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero, y será aplicable a las siguientes tarifas:

   - Tarifa unificada de uso de aeropuerto (TUUA) nacional e internacional.
   - Tarifa de aterrizaje y despegue nacional e internacional.
   - Tarifa de estacionamiento de aeronaves nacional e internacional.
   - Tarifa por uso de puentes de abordaje.
   - Tarifa por uso de instalaciones de carga.

3. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD-OSITRAN, de fecha 22 de agosto de 2018[1], se dispuso, entre otros, la publicación de la "Propuesta de Revisión del Factor de Productividad en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez" en el portal institucional de OSITRAN (en adelante, la Propuesta de OSITRAN), a fin de recibir comentarios de los interesados.

4. Luego de haber recibido y analizado los comentarios de los legítimos interesados, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo aprobó el Factor de Productividad de LAP que se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o como máximo hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero.

5. El 7 de enero de 2019, LAP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 041-2018-CD-OSITRAN antes citada.

Visado por: CALDAS CABRERA Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/06/2019 10:37:17 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth Eliana (FIR43034136)
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/06/2019 10:32:59 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/06/2019 10:30:40 -0500

Visado por: ZEGARRA ROMERO Jose Hector FIR 41166773 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/06/2019 10:18:46 -0500

[1] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de setiembre de 2018.

6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de febrero de 2019, el Consejo Directivo declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN. Dicha Resolución fue notificada al Concesionario el 19 de febrero de 2019[2]; y, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de febrero del mismo año.

7. Con fecha 30 de abril de 2019, el Concesionario presentó un escrito a través del cual solicita al Consejo Directivo que se rectifique de oficio la Resolución N° 0008-2019-CD-OSITRAN.

8. El 24 de mayo de 2019, mediante Memorando N° 0069-2019-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que los miembros del Consejo Directivo de Ositrán, en su Sesión Ordinaria N° 671-2019-CD-OSITRAN de fecha 22 de mayo de 2019, dispusieron se consulte a *The Conference Board* (en adelante, TCB) sobre la naturaleza del cambio en la información señalada por LAP en su Carta N° C-LAP-GPF-2019-0561.

9. Mediante comunicación electrónica del 3 de junio de 2019, Klaas de Vies, Economista Asociado de TCB absolvió las consultas formuladas por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con relación a la base de datos que ha publicado dicha institución en abril de 2019, relativa a la Productividad Total de Factores (en adelante, PTF) de la economía peruana.

III. ANÁLISIS

10. Como se indicó en la sección de antecedentes de este Informe, con fecha 30 de abril de 2019, LAP presentó un escrito solicitando que se rectifique de oficio la Resolución N° 0008-2019-CD-OSITRAN emitida el 18 de febrero de 2019, por la que se declaró parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN (que fijó el Factor de Productividad de LAP en 3.41%); fijándose el Factor de Productividad de LAP en 3,26%[3]; y, dándose por agotada la vía administrativa.

11. Como sustento de su solicitud, LAP manifiesta lo siguiente:

- En la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, para efectos del cálculo de la PTF de la economía, el Regulador tomó en consideración la base de datos "*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*" publicada por TCB. De acuerdo con dicha información, la variación de la PTF de la economía en el periodo 2002-2017 ascendía a -0,15%; y, en base a ello, en la citada Resolución de Consejo Directivo se fijó el Factor de Productividad de LAP en 3,26%.

- En abril de 2019, TCB ha rectificado toda su información referente a "*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018",* fuente que empleó el Regulador para determinar el Factor de Productividad de LAP en la Resolución N° 0008-2019-CD-OSITRAN. Así, señala que, TCB ha corregido toda la serie relacionada a la productividad de la economía del Perú para el periodo 2002-2017 (pasando de -0,15% a 0,85%), lo cual generaría un impacto material en el Factor de Productividad de LAP, al pasar de 3,26% a 2,26%.

- Asimismo, el Concesionario señala que, durante el procedimiento de revisión del Factor de Productividad de LAP, este Regulador efectuó una corrección similar ante una actualización de la serie publicada por TCB. Así, sostiene que, en la Resolución de Consejo Directivo N° 0041-2018-CD-OSITRAN, este Regulador

[2] A través del Oficio N° 0042-2019-SCD-OSITRAN de fecha 19 de febrero de 2019.

[3] Vigente hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal de pasajeros o, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2026.

indicó que correspondía tomar en consideración la información más actualizada de TCB, lo que implicó corregir la PTF de la economía consignada en la Propuesta Tarifaria del Regulador ascendente a 0,52% a -0,15%.

12. Como se puede apreciar de las consideraciones antes citadas, LAP pretende que se rectifique de oficio la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, toda vez que, luego de culminado el procedimiento de revisión del Factor de Productividad, TCB ha publicado una nueva serie de datos relativos a la PTF de la economía, en base a la cual, a su juicio, el Factor de Productividad de LAP fijado en la citada Resolución pasaría de 3,26 a 2,26%.

13. Considerando que en su escrito LAP ha hecho referencia a que se rectifique de oficio la la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, resulta pertinente traer a colación el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que regula la rectificación de actos administrativos. Así, el citado dispositivo legal prescribe específicamente lo siguiente:

> *"**Artículo 212.- Rectificación de errores***
>
> *212.1 **Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados** con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*
>
> *212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."*
>
> [Énfasis agregado]

14. Conforme se puede observar, el artículo 212 del TUO de la LPAG faculta a la autoridad administrativa a rectificar sus actos administrativos (de oficio o a instancia de parte) siempre que se cumplan dos condiciones: (i) cuando se trata de errores materiales o de cálculo incurridos al emitir sus decisiones; y, (ii) siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de tales decisiones.

15. Como explica Morón Urbina, a través de dicho dispositivo legal "*se reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración **para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos***".

16. En el presente caso, el Concesionario ha presentado un escrito con la finalidad que se rectifique de oficio la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, toda vez que, luego de culminado el procedimiento de revisión del Factor de Productividad, TCB ha publicado una nueva serie de datos relativos a la PTF de la economía, en base a la cual, a su juicio, el Factor de Productividad de LAP fijado en la citada Resolución pasaría de 3,26 a 2,26%.

17. Como se puede observar, el Concesionario no hace referencia alguna a que la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN contenga algún error material o aritmético. En efecto, el Concesionario no señala en su escrito que este Regulador al emitir el acto administrativo en cuestión haya incurrido en algún error material o aritmético (que sea de carácter no sustancial o que no altere el sentido de la decisión contenida en el referido acto administrativo). Asimismo, de la revisión de la referida resolución tampoco se advierte que incurra en errores materiales o aritméticos previstos en el artículo 212 del TUO de LPAG.

18. Sin perjuicio de lo antes señalado, como se ha mencionado previamente en este Informe, LAP ha señalado específicamente lo siguiente:

- "(…) *The Conference Board ha rectificado toda su información referente a Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018" (…)*.
- "(…) *TCB ha corregido toda la serie relacionada a la productividad de la economía de Perú (…)*"

19. Considerando que en su escrito el Concesionario ha hecho alusión a que TCB habría "*rectificado"* y *"corregido*" la base de datos que empleó este Regulador para determinar el Factor de Productividad de LAP en la Resolución N° 0008-2019-CD-OSITRAN, resulta pertinente señalar lo siguiente:

(i) En la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN se determinó el Factor de Productividad de LAP, empleando para la variable relativa a la PTF de la economía peruana, las estimaciones efectuadas por TCB que se encontraban disponibles a la fecha de la citada Resolución, las cuales se encontraban contenidas en la base de datos denominada "*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*", correspondiente a la publicación bianual del *Total Economy Database™,* realizada en noviembre de 2018[4].

De acuerdo con lo señalado por TCB en el documento "*Change Notes November 2018"* - documento que contiene notas explicativas referidas a la base de datos indicada en el párrafo anterior - para las estimaciones de la PTF de la economía, se utilizó la última data disponible obtenida ya sea de las fuentes oficiales, como los Institutos Nacionales de Estadística o de otras organizaciones como *el International Labor Organization, CEDLAS, World Bank, OECD,* etc.

(ii) En abril de 2019 (es decir, luego de culminado el procedimiento de revisión del Factor de Productividad de LAP) TCB publicó la base de datos denominada *"Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018*", correspondiente a la publicación bianual del *Total Economy Database™*. Igualmente, en dicha oportunidad publicó el documento "*Change Notes April 2019"*, en el cual se indica lo siguiente con relación a la base de datos publicada en abril de 2019:

> *"Introducción*
> *Las estimaciones en esta versión de la Total Economy Database utilizan las últimas estadísticas nacionales disponibles obtenidas, ya sea de fuentes oficiales o de otras organizaciones, tales como el International Labor Organization, Asian Productivity Organization, etc. Algunas de las mayores revisiones aplicadas a la versión actual se enumeran a continuación. (…)"*
>
> (Subrayado nuestro)
>
> Fuente: Change notes. The Conference Board Total Economy DatabaseTM April 2019[5].

[4] Mediante el Informe Conjunto N° 0028-2019-IC-OSITRAN que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN.

[5] Traducción propia de:

"Introduction
The estimates in this release of the Total Economy Database uses the latest available national data obtained, either from official sources or from other organizations, such as the International Labor Organization, Asian Productivity Organization, etc. Some of the larger revisions applied to the current version are listed in the below. (…)"

Fuente: Change notes. The Conference Board Total Economy Database™ April 2019.

Como se puede observar, la serie de datos publicada en abril de 2019 constituye una actualización, toda vez que incorpora data correspondiente al 2018. Asimismo, conforme con lo señalado en el documento denominado "*Change Notes abril 2019*"[6], la base de datos *"Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018"* publicada en abril de 2019, ha sido elaborada tomando en consideración las últimas estadísticas nacionales disponibles obtenidas, ya sea de fuentes oficiales o de otras organizaciones.

(iii) De manera adicional, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de Ositrán realizó una consulta a TCB con relación a la base de datos publicada por dicha institución en abril de este año para el caso específico de la economía peruana. En respuesta a dicha consulta, el Economista Asociado de TCB, Klaas de Vries, señaló específicamente lo siguiente:

> *"Las contribuciones al crecimiento se calculan utilizando la participación en el ingreso, en el caso de la mano de obra se denomina participación laboral (remuneración de empleados, trabajadores por cuenta propia, etc.). Anteriormente, dependíamos de una data antigua de PWT[7] para nuestra participación laboral en Perú.* ***Sin embargo, los nuevos datos publicados por la oficina de estadística*** *nos dieron la posibilidad de calcular la participación laboral de nuestra forma preferida (es decir, utilizar ingresos mixtos y compensaciones de empleados de las cuentas nacionales …) - que utilizamos para la mayoría de los países en nuestra base de datos. La nueva participación laboral se ve muy diferente, ahora en alrededor del 50 por ciento del PBI en comparación con el 30 por ciento del PBI en la versión anterior."*[8]

De acuerdo con lo señalado por el mencionado Economista, en el caso de Perú, la diferencia entre la serie de datos publicada en noviembre de 2018 y aquella publicada en abril de 2019 - mencionadas en los puntos (i) y (ii) anteriores-, obedece a que, en esta última oportunidad, TCB ha tenido acceso a una nueva data publicada por parte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), lo cual les ha permitido calcular las contribuciones del trabajo al PBI de una forma distinta a como lo efectuaron en noviembre de 2018.

20. Como se puede apreciar de los puntos precedentes, en ningún caso TCB ha indicado que la base de datos publicada en abril de 2019 tenga por finalidad "rectificar" o "corregir" algún error contenido en la base de datos que publicó en noviembre de 2018, la cual fue utilizada por el Regulador al momento de determinar el factor de productividad de LAP.

21. Por el contrario, de la revisión de la información publicada por TCB en abril de 2019 ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018")* se advierte que la misma corresponde a una actualización de la información publicada por dicha institución en noviembre de 2018 ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*"), efectuada en base a nuevos datos disponibles.

---

[6] Disponible en: https://www.conference-board.org/data/economydatabase/index.cfm?id=27762 (último acceso: 4 de junio de 2019).

[7] PWT son las siglas en inglés de Penn World Database, una base de datos publicada por la Universidad de Groningen (Países Bajos) con información sobre niveles relativos de ingresos, producción, insumos y productividad, que abarca 182 países entre 1950 y 2017. Más información en: https://www.rug.nl/ggdc/productivity/pwt/ (último acceso: 4 de junio de 2019).

[8] Traducción libre de:
"The contributions to growth are calculated using the income share, in the case of labor it is called the labor share (compensation of employees, self-employed, etc.). Previously we relied on an older PWT vintage for our labor share for Peru. However, new data released by the statistical office gave us the possibility to calculate the labor share in our preferred way (that is making use of mixed income and compensation of employees from the national accounts – I can give you more details should just let me know) – which we use for most countries in our database. The new labor share looks quite differently, now at about 50 percent of GDP compared to 30 percent of GDP in the previous version."
Fuente: Comunicación electrónica del 3 de junio de 2019.

22. En efecto, de acuerdo con el documento "*Change Notes abril 2019*" publicada por TCB, así como de la explicación brindada por dicha institución con motivo de la consulta formulada por este Regulador, se colige que, en lo que respecta a la PTF de la economía peruana, la diferencia entre la base datos publicada en noviembre de 2018 y aquella publicada en abril de 2019, se debe a que, en esta última oportunidad TCB ha contado con nueva data publicada por parte del INEI, lo cual les ha permitido calcular de un modo distinto las contribuciones del trabajo al PBI.

23. De otro lado, resulta pertinente resaltar que, en la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, emitida el 18 de febrero de 2019, se fijó el Factor de Productividad de LAP utilizando como insumo para su determinación la base de datos publicada por TCB que se encontraba disponible a esa fecha ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*" publicada por TCB en noviembre del 2018").

24. La información a la cual hace referencia LAP en su escrito, ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018")* ha sido publicada por TCB en abril de 2019, es decir, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN (emitida el 18 de febrero de 2019), a través de la cual se concluyó el procedimiento de revisión del Factor de Productividad de LAP, dándose por agotada la vía administrativa.

25. Sobre este punto, resulta preciso recordar que, de conformidad con el inciso 174.3 del artículo 174 del TUO de la LPAG, las pruebas sobrevinientes únicamente pueden ser presentadas siempre que no se haya emitido resolución definitiva, tal como se observa a continuación:

> *"Artículo 174.- Actuación probatoria*
> *(…)*
> *174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse* ***siempre que no se haya emitido resolución definitiva****."*
>
> [Énfasis agregado]

26. De esta manera, siendo que la nueva información a la cual hace alusión el Concesionario ha sido publicada por TCB en abril de 2019, y que ha sido puesta en conocimiento del Regulador el 30 de abril del mismo año, es decir, luego de emitida la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, dicha nueva información no puede ser merituada por este Regulador, más aun teniendo en cuenta que con la citada Resolución se dio por agotada la vía administrativa.

27. Finalmente, respecto a lo señalado por el Concesionario en cuanto a que este Regulador efectuó una corrección similar ante una actualización de la base de datos publicada por TCB, debe señalarse que, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, este Regulador tomó conocimiento de dicha actualización de manera previa a la emisión de la resolución definitiva[9], por lo tanto, el uso de dicha información fue oportuno y dentro de un procedimiento que se encontraba en trámite.

---

[9] Efectivamente, en el marco del procedimiento de revisión del Factor de Productividad de LAP, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD-OSITRAN de fecha 22 de agosto de 2018, el Consejo Directivo publicó la Propuesta Tarifaria del OSITRAN, a fin de recibir comentarios de los interesados. En dicha propuesta, la PTF de la economía se estimó sobre la base de la información de TCB que se encontraba disponible a esa fecha.

Durante la etapa de comentarios, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional (AETAI) formuló un comentario a la Propuesta Tarifaria del OSITRAN, señalando que, con el fin de mantener la tradición del Regulador de utilizar estudios independientes para la estimación de la PTF de la economía y considerando que el nuevo factor X recién entrará a regir a partir del 2019, debía evaluarse la pertinencia de esperar al mes de noviembre de 2018 a la nueva edición que publique TCB.

El 13 de noviembre de 2018, TCB publicó la base de datos "*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*". Dicha base de datos constituía una nueva versión revisada y actualizada de las estimaciones de la tasa de

IV. CONCLUSIONES

1. El Concesionario ha solicitado que se rectifique de oficio la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, alegando que, en abril de 2019, TCB ha publicado el documento "*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2018"*; y, que en base a dicha nueva información, el Factor de Productividad de LAP no debería ser de 3.26% como se fijó en la citada Resolución en base al documento publicado por TCB en noviembre de 2018 ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017"),* sino de 2.26%.

2. El artículo 212 del TUO de la LPAG faculta a la autoridad administrativa a rectificar sus actos administrativos (de oficio o a instancia de parte) siempre que se trate de errores materiales o de cálculo incurridos al emitir sus decisiones; y, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de tales decisiones. En el presente caso, el Concesionario no ha alegado la existencia de un error material o aritmético en la la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN. Asimismo, de la revisión de la referida resolución tampoco se advierte que incurra en errores materiales o aritméticos previstos en el artículo 212 del TUO de LPAG.

3. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, de acuerdo con la información disponible del TCB, en ningún caso dicha institución ha hecho referencia a que la base de datos publicada en abril de 2019 tenga por finalidad "*rectificar*" o "*corregir*" algún error contenido en la serie publicada en noviembre de 2018. Por el contrario, de la revisión de la información publicada por TCB en abril de 2019 ("*Growth Accounting and Total Factor* Productivity*, 1990-2018")* se advierte que la misma corresponde a una actualización de la información publicada por dicha institución en noviembre de 2018 ("*Growth Accounting and Total Factor Productivity, 1990-2017*"), efectuada en base a nuevos datos disponibles.

4. De conformidad con el inciso 174.3 del artículo 174 del TUO de la LPAG, las pruebas sobrevinientes únicamente pueden ser presentadas siempre que no se haya emitido resolución definitiva. En este caso, la información a la cual hace alusión el Concesionario ha sido publicada por TCB en abril de 2019, y ha sido puesta en conocimiento de este Regulador el 30 de abril del mismo año; es decir, luego de emitida la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2019-CD-OSITRAN, por lo que dicha nueva información no puede ser merituada por este Regulador, más aun teniendo en cuenta que con la citada Resolución se dio por agotada la vía administrativa.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a efectos que, de considerarlo pertinente, se deniegue la rectificación de oficio solicitada por el Concesionario. Se adjunta proyecto de resolución.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2019043259

crecimiento de la PTF del Perú para la serie correspondiente a 1990-2017, empleada por el Regulador al elaborar su Propuesta Tarifaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 041-2018-CD-OSITRAN, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo aprobó el Factor de Productividad de LAP, tomando en consideración la información publicada por TCB el 13 de noviembre de 2018, siendo la información más reciente publicada por dicha fuente, a la cual pudo acceder el Regulador durante el trámite del procedimiento.